

**Doctor:**

**Oscar Marino Hoyos.**

Tribunal superior de Valledupar

Sala Civil Familia.

Cesar.

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b>Solicitud de aclaración previo a suplica</b>
<b>Demandante:</b>	Herederos del señor Luis Emilio Villegas Epalza.
<b>Demandando:</b>	Herencia como patrimonio autónomo.
<b>Radicado:</b>	2018-149

**Rafael Eduardo Castro Páez** también mayor, domiciliado y residenciado en Bucaramanga – Santander, identificado con la Cedula de Ciudadanía **13.178.014** de Bucaramanga – Santander y portador de la Tarjeta Profesional Número **251.690** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi doble calidad de representante judicial de **Jarlin Villegas Pacheco Y Yajaira Villegas Pacheco**, con el respeto acostumbrado, me permito solicitarle a usted de conformidad con el artículo 285 del CGP, aclaración de su providencia del 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de ejecutoria del mismo auto.

Lo anterior con miras a que se aclare la intersubjetividad para tomar la decisión de inadmisibilidad o advierta un error en las mismas, previo a interponer el recurso de súplica.

Para solicitar dicha aclaración es menester realizar un recuento de los antecedentes del recurso declarado inadmisibile, debido a lo que desde ya considero un error protuberante a la hora de decidir sobre la admisibilidad del recurso, puesto que, de manera involuntaria se trastocó el contenido objetivo de los autos recurridos y por ende, se declaró varias circunstancias como ciertas sin serlo.

#### **Antecedentes**

1. El juzgado el 17 de marzo de 2021, el despacho profirió decisión sobre la entrega de unos bienes muebles, en los que el despacho realizó varias afirmaciones y tomó decisiones que iban en contra de los derechos de mi representado.
2. A la anterior decisión se le interpuso de mi parte un recurso reposición radicado por correo el día 24 de marzo 2021.
3. El día 12 de abril de 2021, radiqué un memorial que no tiene nada que ver con el recurso de reposición del antecedente anterior, sino que versaba sobre las respuestas parciales de los bancos y el ICA y en el que solicitaba al despacho oficial nuevamente respuestas para iniciar inventario y avalúos adicionales.
4. El día 27 de abril de 2021, el despacho resolvió el recurso de reposición propuesto al auto del 17 de marzo de 2021 (antecedente No. 1), en el que decidió no reponer su decisión. Sin embargo, en el mismo auto (27 de abril de 2021) resolvió la solicitud de oficios elevada a través de memorial del 12 de abril de 2021 (antecedente No. 3), lo cual es un punto nuevo, o no decidido en el auto del 17 de marzo de 2021. Lo cual realizó en los siguientes términos:

**“Frente al memorial que suscribe el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, el cual pretende, que esta agencia judicial, siga realizando peticiones diferentes a las que una vez fueron decretadas, este despacho, tiene a bien informarle al petente, que tal como lo consagra el código general del proceso, es a la parte interesada a quien le corresponde buscar **por medio de****

<sup>1</sup> Notificado por medio del estado 113 del 25 de agosto de 2023.



**derecho de petición la información requerida, toda vez, que lo único que se busca hasta la fecha es presentar una partición adicional, situación está que no le compete a este despacho, puesto que, al tratarse de un proceso liquidatorio de sucesión los herederos que forman parte de la misma, son los indicados para que en caso de que existan nuevos bienes, que no fueron objeto de la partición aprobada, los aporten. Motivo por el cual, este despacho, se abstiene de oficiar a las entidades señaladas en aras de obtener la información pretendida”**

(negritas fuera del texto original)

5. Por lo anterior, el día 3 de mayo de 2021, propuse un recurso de reposición (parcial) y en subsidio apelación al auto del 27 de abril de 2021, pues contiene puntos nuevos no decididos en la anterior decisión, lo cual basé en la salvedad realizada por el legislador en el inciso 4° del artículo 318 del CGP.

Resulta importante destacar que el acápite inicial del recurso de reposición y en subsidio apelación hace mención literal de los puntos nuevos y del memorial del 12 de abril de 2021, en los siguientes términos:

**“interponer recurso de reposición parcial y subsidiariamente apelación contra el auto del 27 de abril de 2021, pues considero que este se profirió con desconocimiento del contenido de las respuesta de los bancos y el ICA, así como de los hechos y las circunstancias jurídicas relatadas en el memorial del 12 de abril de 2021, así como no guarda relación con las decisiones probatorias adoptadas por este despacho las cuales se encuentran en firme y guardan relación directa con ocasión al trámite de inventario y avalúo adicional.”**

6. Lo anterior guarda una clara y coherente relación con las pretensiones del memorial del 12 de abril de 2021 y el recurso de reposición y apelación en contra del auto del 27 de abril de 2021, en sus solicitudes finales (revisar).
7. Sobre el anterior recurso el Juzgado del Circuito Promiscuo de Familia de Chiriguana se pronunció en decisión del 18 de mayo de 2021, en la cual negó la reposición solicitada y concedió el recurso de apelación, pues en el auto del 27 de abril de 2021 ese despacho negó el decreto o la práctica de pruebas decretadas al interior del inventario y avalúos adicionales, punto que no se encontraba decidido en el auto del 17 de marzo de 2021.
8. Su magistratura en decisión del 24 de agosto de 2023, declara inadmisibles los recursos de reposición y apelación pues indica que el auto sobre el que se utiliza la reposición y la apelación es un auto que resuelve una reposición, cosa que es cierta, sin embargo hace de lado que en el auto del 27 de abril de 2021, se decidieron puntos nuevos, puntos nuevos sobre los cuales versaron los recursos de reposición y apelación declarado inadmisibles este último por el Tribunal Superior de Valledupar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 285 del CGP, solicito me aclare las siguientes frases insertas en el auto del 24 de agosto de 2023, las cuales ofrecen serios motivos de dudas, que me llevan a suponer que no se realizó un estudio objetivo sobre la admisibilidad del recurso, lo cual erijo sobre los siguientes aspectos:

#### **Conceptos o Frases que generan verdadero motivo de duda.**

**En el punto identificado como 1.3. establece:**

**“(…) Del mismo modo solicitan unas pruebas como es de oficiar a ciertas entidades como el ICA para que certifiquen unas guías de movilización de varios semovientes que hacen parte de la masa sucesoral.**



En la primera frase el despacho une todos los hechos y memoriales de las partes como si la solicitud de ocurrido antes del auto del 17 de marzo de 2021 y en la parte de antecedentes el despacho dice que en el auto de 17 marzo de 2021, se resolvió esas solicitudes de pruebas. Lo cual encontramos resaltadas en la cita anterior, sin embargo la solicitud de práctica de pruebas a través de oficios para complementarlas se elevó el 12 de abril de 2021.

La duda radica en ¿cómo podría resolver el auto del 17 de marzo de 2021, una solicitud elevada el 12 de abril de 2021? Si por temporalidad y cronología no se puede.

**En el punto 4.1 el despacho establece:**

*“Tratándose de la procedencia del recurso de reposición contra autos que resuelven dicho recurso, el mismo compendio normativo, señaló en su inciso cuarto, que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

En este aparte la magistratura indica claramente la salvedad de recurso de reposición en contra de la providencia que resuelva una reposición anterior, sin embargo concluye

Bajo esos presupuestos, tempranamente advierte esta Sala, sin mayores razonamientos, que contra el auto atacado no procede ningún recurso, comoquiera que el mismo, resolvió un recurso de reposición, por lo que atendiendo lo dispuesto en la norma precedente el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cosa que en el presente proceso no ocurre, ya que de la lectura impregnada al plenario se avizora que los puntos tratados en el nuevo recurso son los mismos que fueron decididos con anterioridad, no siendo así procedente el recurso interpuesto contra la providencia objeto de la alzada

Las dudas radican en lo siguiente:

1. Advirtiendo la calidad del auto que se atacaba en apelación, el despacho debía impregnar su estudio de una lectura consciente, sin embargo, declara que en la providencia del 27 de abril de 2021 no se tocaron puntos nuevos, es decir, indica tácitamente este despacho que, en el auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana tocó temas relacionados con pruebas del inventario y avalúos adicionales.
2. Lo anterior genera más dudas aun, puesto que al afirmar que el auto del 17 de marzo de 2021, ya se había decidido sobre pruebas del inventario y avalúos adicional, ha desconocido que, en el auto sobre el que se solicitó apelación (27 de abril de 2021) se resolvió en su último párrafo un punto nuevo, tal cual fue citado en el antecedente 4 de este escrito y como obra en dicho auto 27 de abril de 2021, esto es, la solicitud de practica de pruebas decretadas radicada el 12 de abril de 2021 (esto sumado a lo dicho de temporalidad y cronología de la duda inicial del punto identificado como 1.3.)

Por lo anterior, nos genera duda que a pesar que esta magistratura en el auto del 24 de agosto de 2023, cita la norma en el que se contiene la salvedad de reposición y apelación del auto que resuelve una reposición, así como que en el auto del 27 de abril de 2021, se decidió un asunto probatorio y que dicha negativa es susceptible de apelación, así como e a pesar de indicar el despacho que realizó una lectura del plenario no encuentra reunidos los requisitos de esta salvedad (punto nuevo), declarando inadmisibile el recurso.

En el punto 4.4. establece el despacho judicial establece:

“Corolario de lo anterior, erró el A-quo, al tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 27 de abril de 2021, ya que con su actuar, desconoció lo reglado taxativamente en el precitado artículo 318 ibidem”

Las providencias judiciales son susceptibles de ser impugnadas, sin embargo, para que las decisiones tomadas en estas puedan ser revocadas el impugnador debe revertir o enervar tres presunciones de carácter doctrinal, legal y constitucional. Presunción de acierto, presunción de legalidad y de buena fe. Cosa que hicimos ampliamente en el recurso de reposición y apelación al auto del 27 de abril de 2021.

Pero de lo que no podría acusarse al *a quo*, de errar en el trámite del recurso y concesión de la apelación, dado que nadie mejor que este para conocer el alcance y contenido de sus autos, así como el trámite de las impugnaciones a estos, por lo que el recurso fue debidamente concedido, pues el *a quo* sabía que, en el auto del 27 de abril de 2021, primero había tomado una decisión frente a la reposición del auto del 17 de marzo de 2021 y segundo resolvía la solicitud del 12 de abril de 2021.

La duda en este aspecto corresponde a una integridad de todas las dudas hilvanadas de este escrito, pues considero a su magistratura acertada en las decisiones que he leído y que por lo tanto, me permiten inferir que en el auto del 24 de agosto de 2023 (2 años y 4 meses después de la apelación) ocurrió un error involuntario de trastocamiento de las actuaciones y por ello la conclusión fue contraevidente.

#### **Anexos**

Adjunto a este documento encontrará los autos, memoriales y constancias de radicación en el orden cronológico adecuado y con los que se contó para rehacer los antecedentes de este escrito, los cuales ya obran en el expediente digital.

#### **Solicitudes**

Por lo anterior solicito a usted;

1. Aclarar el alcance de los conceptos y frases a los cuales se hace referencia en este escrito, frente a las intersubjetividades con las que adoptó la decisión de inadmitir el recurso, con miras a poder estructurar de manera correcta el recurso de súplica<sup>2</sup> que será interpuesto en la ejecutoria del auto con el que resuelva sobre la aclaración solicitada, de conformidad con el inciso tercero del artículo 285 del CGP.
2. Si lo considera prudente, sírvase hacer uso de la teoría del anti-procesalimo y desechar el auto inadmisorio del 24 de agosto de 2023, procediendo a la admisión de apelación y decidir de fondo el recurso, garantizándole a mi representado su acceso a las pruebas para el inventario y avalúo adicional (art. 502 del CGP).

De los Magistrados,

---

**RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ**

C.C. N.º 13.178.014 de Ocaña

T.P. N.º 251.690 del H.C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Artículo 331 “También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”